

**INE/CG664/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 4 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. En sesión ordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, celebrada el 25 de julio de 2011, se aprobó mediante el Acuerdo CG222/2011, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.
- II. En sesión extraordinaria celebrada el 07 de octubre de 2011, mediante Acuerdo CG325/2011 el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral celebrada el 23 de noviembre de 2011, mediante Acuerdo CG384/2011 se modificó el Acuerdo CG325/2011 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-10804/2011, SUP-JDC-10809/2011, SUP-JDC-

10811/2011, SUP-JDC- 10822/2011 y su acumulado, SUP-JDC-10836/2011 y SUP-JDC-11449/2011.

- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de febrero de 2012, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG82/2012, modificó el Acuerdo CG384/2011 a través del cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-14863/2011.
- V. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- VI. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- VIII. El transitorio Vigésimo primero del citado Decreto, así como el Sexto Transitorio de la Ley General de la materia señalan, entre otras cosas, que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.
- IX. En sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG232/2014, amplió el plazo establecido en el Acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral y se ratificó y designó en su cargo a las y los Consejeros Electorales de los Consejos

Locales nombrados mediante el Acuerdo CG325/2011, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

- X. En sesión extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales, reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos Procesos Electorales.
- XIII. En la sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero del 2015, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo INE/CG64/2015 la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; precisándose en el Punto de Acuerdo Sexto que las designaciones únicamente tendrían vigencia para ese Proceso Electoral.
- XIV. El 14 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG896/2015 ratificó en su cargo a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los Consejos Locales del Instituto en Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
- XV. El 4 de febrero de 2016, Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG53/2016 ratificó en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar el Consejo Local del Instituto en la Ciudad de México.
- XVI. En sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG170/2016, por el cual se establece el mecanismo para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y los extraordinarios que de éstos deriven.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad
2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo constitucional, el Instituto Nacional Electoral contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
3. Que el propio párrafo segundo de la normatividad referida en el considerando anterior, también dispone que el Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.
4. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

5. Que en relación con lo anterior, los artículos 29, párrafo 1 y 31 párrafo 1, de la Ley General Electoral, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que es autoridad en la materia electoral independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
6. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General referida, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. Que el artículo 31, párrafo 4 del propio ordenamiento legal, dispone que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.
9. Que de conformidad con el artículo 34, párrafo 1, incisos a) al d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva.
10. Que el artículo 35, párrafo 1, de la Ley de la materia establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

11. Que de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos b), f) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
12. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 65 de la citada Ley.
13. Que el artículo 51, párrafo 1, inciso l), de la Ley de la materia, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
14. Que el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
15. Que el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán, con un Consejero Presidente designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá

a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

16. Que el artículo 65, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso h), de esa Ley y que por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
17. Que el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben de satisfacer los Consejeros Electorales: ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente; contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
18. Que el párrafo 2 del artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
19. Que de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

20. Que el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b), c), d), f), g) y m) de la Ley de la materia dispone que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de la propia Ley; designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de dicha Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios Consejeros Electorales locales; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo Local para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esa Ley; Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad; registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de esta Ley; Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.
21. Que el artículo 76, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), de la referida ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto, y que los seis Consejeros Electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de multicitada Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.



22. Que el artículo 79, párrafo 1, incisos a), c), d), f), g) y l) de la ley de la materia, establece que es atribución de los Consejos Distritales: Vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de esta Ley; Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 254 de esta Ley y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta Ley; Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley; y Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
23. Que el artículo 207 de la Ley General señala que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la referida Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los jefes delegacionales en el Distrito Federal.
24. Que los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c), de la Ley General disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
25. Que de conformidad con el artículo 225, párrafo 5 de la ley de la materia, la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las Resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Toda vez que se ha actualizado este último supuesto, ha concluido oficialmente el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

26. Que con la terminación del pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015 y en su caso del Proceso Electoral Local de 2016, ha concluido el periodo de las designaciones, de los ciudadanos que fungieron como Consejeros Electorales locales en dichos comicios.
27. Que en 2017 se celebrarán elecciones locales en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz
28. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de la materia, establece que el Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la propia Ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en esa Ley.
29. Que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el Acuerdo CG222/2011, estableció el perfil que debían cubrir los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales locales: garantizar su independencia, objetividad e imparcialidad; además, se establecieron los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.
30. Que en mérito de lo expuesto, este Consejo General atendiendo a la nueva integración y atribuciones del Instituto Nacional Electoral y toda vez que los actos jurídicos emitidos por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y surten todos sus efectos legales, se deben de considerar vigentes el perfil y los criterios señalados en el Acuerdo CG222/2011.
31. Que el Acuerdo INE/CG232/2014 establece que el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo deberá notificar las vacantes al Secretario Ejecutivo dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que éste lo haga del conocimiento del Presidente, las y los Consejeros Electorales del Consejo General.
32. Que para el correcto desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

33. Que por lo tanto es indispensable que los Consejos Locales de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz se instalen ya que son los órganos encargados de designar por mayoría absoluta, a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales, así como de dar seguimiento y supervisar las actividades de los Consejos Distritales.
34. Que si bien se podría considerar que los Consejos Locales y Distritales son órganos que solo operan en el Proceso Electoral Federal, de una interpretación sistemática y funcional de la legislación vigente, se advierte la necesidad de contar con el apoyo de dichos órganos para dar cabal cumplimiento a las nuevas atribuciones del Instituto en relación con las elecciones locales, lo anterior en virtud de que la Ley General no contempla este supuesto.
35. En razón de lo anterior es necesario ratificar a las y los ciudadanos que cumplen requisitos e integraron los Consejos Locales de los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz mismos que fueron designados para ocupar dichos cargos para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
36. Que lo expuesto en el considerando anterior resulta pertinente, ya que estos ciudadanos cuentan con los conocimientos necesarios, así como la experiencia que requiere el perfil de estos puestos, y que además reúnen los requisitos legales, lo que ayudará a afrontar los retos y complejidades que representa la implementación de la reforma legal en materia político electoral para el cumplimiento de las atribuciones federales y locales con las que cuenta el Instituto. Que dicha consideración debe ser tomada en cuenta también para los Consejos Distritales por lo que se sugiere que los

Consejeros y Consejeras Electorales sean ratificados bajo los mismos criterios, por los Consejos Locales.

37. Que los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios de los Consejos Locales en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz fueron los siguientes:

Entidad	Nombre	Cargo
Coahuila	Borrego Mesta María Dolores	P1
Coahuila	Contreras García San Juana	S1
Coahuila	Boone Gómez Humberto	P2
Coahuila	Jiménez Herrera Manuel	S2
Coahuila	Canseco López Rubén	P3
Coahuila	Cardiel Escamilla Cecilia del Carmen	S3
Coahuila	Córdova Alveláis Luis Tlaloc	P4
Coahuila	Reséndiz Rodríguez Jesús	S4
Coahuila	García Cuellar Jesús Salvador	P5
Coahuila	Gómez Saucedo Marco Antonio	S5
Coahuila	Lamont Martínez Ariadne Enriqueta	P6
Coahuila	Hernández Álvarez Rosa Angélica	S6
México	Rojas Alegría Jessica	P1
México	Rodríguez Manzanares Eduardo	S1
México	Barranco Villafán Bernardo	P2
México	Bravo Zamudio Juan	S2
México	Gutiérrez Hernández María del Pilar	P3
México	Medrano González Ramiro	S3
México	González Deister Ana Vanessa	P4
México	Alanís Valencia María Eugenia	S4
México	Cervera Mondragón Luis Hernando	P5
México	Vaquera Montoya Karina Ivonne	S5
México	López Ponce Norberto	P6
México	Galindo Razo María Luisa	S6
Nayarit	Madrigal Ayala María Evelia	P1
Nayarit	Sánchez Bermúdez José Manuel	S1
Nayarit	Álvarez Lozano Felipe de Jesús	P2
Nayarit	Jiménez Estrada Mercedes	S2

<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>
Nayarit	Álvarez Hernández Guillermo	P3
Nayarit	Vacante	S3
Nayarit	Jaramillo Castellanos María del Carmen	P4
Nayarit	Gudiño Luna Andrea	S4
Nayarit	Villa Rodríguez Alfredo	P5
Nayarit	Briseño López Armando	S5
Nayarit	Ortiz Bupunari Jesús Javier	P6
Nayarit	Young Villegas Guillermo Enrique	S6
Veracruz	Girón Santos Norma Leticia	P1
Veracruz	Vacante	S1
Veracruz	Marrugat Castillo María Luisa	P2
Veracruz	López Lobato Álvaro	S2
Veracruz	Rojas Pérez Rosa Hilda	P3
Veracruz	Vacante	S3
Veracruz	Zaleta Cuervo Yadira	P4
Veracruz	Vacante	S4
Veracruz	González Garrido Juan Emilio	P5
Veracruz	Alafita Méndez Leopoldo Guadalupe	S5
Veracruz	Quiroz Sánchez Carlos	P6
Veracruz	Bouchez Gómez Rebeca del Carmen	S6

38. Que para que el Consejo General cumpla con su atribución conferida en los artículos 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral respecto a vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, deberá ratificar los cargos de Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Locales en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.
39. Que cada uno de las Consejeras y los Consejeros Electorales referidos en el considerando 37 de este Acuerdo, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

40. Que con fundamento en el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones previstas en la Ley, y con el objeto de otorgar certeza a sus acciones, es necesario establecer un mecanismo para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto, para los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y los extraordinarios, una vez que hayan iniciado los referidos Procesos Electorales Locales, bajo las siguientes premisas:

Para la integración de los Consejos Locales del Instituto que presenten vacantes durante los Procesos Electorales Locales 2016-2017, ordinarios o extraordinarios, se deberá considerar en primera instancia al suplente correspondiente a esa fórmula.

En el supuesto de que se encontrara vacante la fórmula completa, se nombrará al Consejero Propietario de entre los Consejeros suplentes designados y ratificados por el Consejo General, bajo los criterios siguientes:

1. Se considerará al suplente de la fórmula inmediata siguiente que coincida en género con quien dejó la vacante. Esto es, si la propietaria era mujer, se buscará en primer lugar ocupar la vacante con una mujer de la fórmula más cercana en orden consecutivo. Lo mismo sucederá si se tratara de un hombre.
2. En caso de que no pudiera cumplirse con el criterio anterior por no haber suplentes del género necesario, se convocará al suplente de la fórmula inmediata siguiente; pero si ésta también se encontrara vacante, se designará al suplente de la fórmula consecutiva, sin distinguir el género.

En ambos casos, y de ser necesario, se seguirá el orden consecutivo de las fórmulas hasta encontrar el suplente que pueda ocupar la vacante de propietario.

Los criterios anteriores pretenden garantizar los principios rectores relativos a la igualdad y paridad de género, para propiciar el equilibrio de Consejeras y Consejeros en la integración de los Consejos Locales

Con antelación a la notificación del o la ciudadana que ocuparía la vacante, el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, enviará a las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, un informe con la integración actual del Consejo Local con derecho a voto, así como con el nombre de la persona sobre la que recaería la designación de conformidad al mecanismo previsto.

Asimismo, previo a la designación del o la Consejera Local, el Secretario de la Junta Local recopilará de quien vaya a ocupar la vacante, las respectivas cartas bajo protesta de decir verdad que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero Electoral Local propietario.

41. Que conforme lo establece el artículo 45, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Presidente del Consejo General vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo.
42. Que de conformidad con el artículo 46, párrafo 1, incisos a), c), k) y n), de la ley electoral corresponde al Secretario del Consejo General auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General; proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales.
43. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numerales 1 y 2; 29 numeral 1, 30,

párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g); 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V ; 33 numeral 1; 34, numeral 1, incisos a) al d); 35, numeral 1; 43 numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), f), h) y jj); 45 numeral 1 inciso d); 46, numeral 1 inciso a), c) k) y n); 51, párrafo 1, inciso l); 61, párrafo 1; 65, párrafos 1 y 3; y 66, numeral 1 y 2; 67, numeral 1; 68, numeral 1, incisos a), b), c), d) f), g) y m), 76, numerales 1 y 3, 79, numeral 1, inciso a), c), d), f), g) y l); 207; 208, numeral 1, incisos a), b) y c); 217, párrafo 1 , inciso c); 225, numeral 5; 254; 256; 258; 264, párrafo 3 y Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 numeral 1, incisos b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la Ley General de la materia, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se ratifica en su cargo a las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes, para integrar los 4 Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, de conformidad con la relación contenida en el Anexo Único.

A la vez se sugiere que dichos órganos colegiados ratifiquen y en su caso designen a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, en la primera sesión que celebren, con base en lo señalado en los considerandos de este Acuerdo.

**Segundo.** La ratificación de las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales conforme el Punto de Acuerdo Primero, únicamente tendrá vigencia para los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y los extraordinarios que de éstos deriven.

**Tercero.** En caso de que se presenten vacantes una vez iniciado el Proceso Electoral ordinario local o extraordinario que derive del mismo, el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo deberá notificar las vacantes al Secretario Ejecutivo dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que éste lo haga del



conocimiento del Presidente, las y los Consejeros Electorales del Consejo General.

Para la integración de los Consejos Locales del Instituto que presenten vacantes durante los Procesos Electorales Locales 2016-2017, ordinarios u extraordinarios que deriven de los mismos, se deberá considerar en primera instancia al suplente correspondiente a esa fórmula. El Consejero Presidente del Consejo Local respectivo deberá convocar al Consejero suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

En el supuesto de que se encontrara vacante la fórmula completa, se nombrará al Consejero Propietario de entre los Consejeros suplentes designados y ratificados por el Consejo General, siguiendo los criterios siguientes:

1. Se considerará al suplente de la fórmula inmediata siguiente que coincida en género con quien dejó la vacante. Esto es, si la propietaria era mujer, se buscará en primer lugar ocupar la vacante con una mujer de la fórmula más cercana en orden consecutivo. Lo mismo sucederá si se tratara de un hombre.
2. En caso de que no pudiera cumplirse con el criterio anterior por no haber suplentes del género necesario, se convocará al suplente de la fórmula inmediata siguiente; pero si ésta también se encontrara vacante, se designará al suplente de la fórmula consecutiva, sin distinguir el género.

En ambos casos, y de ser necesario, se seguirá el orden consecutivo de las fórmulas hasta encontrar el suplente que pueda ocupar la vacante de propietario.

Los criterios anteriores pretenden garantizar los principios rectores relativos a la igualdad y paridad de género, para propiciar el equilibrio de Consejeras y Consejeros en la integración de los Consejos Locales

Con antelación a la notificación del o la ciudadana que ocuparía la vacante, el Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, enviará a las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, un informe con la integración actual

del Consejo Local con derecho a voto, así como con el nombre de la persona sobre la que recaería la designación de conformidad al mecanismo previsto.

Asimismo, previo a la designación del o la Consejera Local, el Secretario de la Junta Local recopilará de quien vaya a ocupar la vacante, las respectivas cartas bajo protesta de decir verdad que aseguren el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo de Consejero Electoral Local propietario.

**Cuarto.** Los consejeros presidentes de Consejo Local en donde se cubran vacantes de propietarios, deberán informar al Secretario del Consejo General, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a que hayan rendido protesta.

**Quinto.** Las vacantes que se ocupen con motivo del procedimiento referido en el Punto de Acuerdo Tercero, únicamente tendrán vigencia para los Procesos Electorales Locales 2016-2017 y los extraordinarios que de éstos deriven.

**Sexto.** Se instruye a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales, en su carácter de consejeros presidentes de los Consejos Locales de las entidades federativas objeto del presente Acuerdo, a efecto de que convoquen a la sesión de instalación en las fechas que se determinen en los Planes y Calendarios Integrales de los Procesos Electorales Locales ordinarios en Coahuila, México, Nayarit y Veracruz.

Con el propósito de asegurar la presencia de los Partidos Políticos Nacionales en los trabajos de los Consejos Locales y Distritales en cuyo ámbito territorial se efectúen comicios ordinarios locales, se deberá requerir oportunamente a las dirigencias estatales para que conforme a las disposiciones estatutarias que los rigen, gestionen la acreditación de sus representantes respectivos.

**Séptimo.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales.

**Octavo.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo a las Consejeras y los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales en 2017.

**Noveno.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

### **T R A N S I T O R I O**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**